

377R0209

1. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 28/35

REGLAMENTO (CEE) Nº 209/77 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 776/73 relativo al registro de los contratos y a las comunicaciones de los datos en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo de 26 de julio de por el que se establece la organización de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 776/73 de la Comisión de 20 de marzo de 1973, relativo al registro de los contratos y a las comunicaciones de los datos en el sector del lúpulo ⁽³⁾ ha establecido la lista de los datos que los Estados miembros están obligados a proporcionar a la Comisión con vistas a la elaboración del informe anual contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1696/71; que dichos datos se refieren en particular a los ingresos percibidos por los plantadores;

Considerando que, puesto que las estructuras del mercado pueden variar según las regiones, es oportuno puntualizar determinados elementos y grados de evaluación de los ingresos con el fin de hacer que sean comparables los datos de todos los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 776/73 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los siguientes datos:

1. por cada región de producción reconocida y variedad:
 - a) por la cosecha del año civil en curso y por cada cosecha siguiente:
 - las cantidades de lúpulo que hayan sido objeto de contratos celebrados con antelación,
 - los precios medios por cada 50 kilogramos;

- b) por todas las entregas efectuadas referentes a la cosecha del año civil anterior, distinguiendo entre los contratos celebrados con antelación y los demás contratos:
 - las cantidades de lúpulo entregadas,
 - los precios medios pro cada 50 kilogramos;

- c) el grado de comercialización en el que se hayan realizado los precios medios.

2. por todas las entregas realizadas y referentes al año civil anterior:

- a) los costes medios de primera preparación del lúpulo (primer secado y primer embalado) sufragados por los productores en la granja por cada 50 kilogramos;

- b) los costes medios de la segunda preparación del lúpulo (azufrado, secado final, embalado final, marcado) por cada 50 kilogramos;

- c) los gastos medios de almacenaje del lúpulo en conos sufragados por cuenta de los productores por las agrupaciones de productores, hayan sido objeto o no del reconocimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y los comerciantes, por cada 50 kilogramos;

- d) los gastos medios de comercialización sufragados por dichas agrupaciones, por cada 50 kilogramos.

3. en caso de que la preparación del lúpulo se haga en una sola operación, el Estado miembro de que se trate podrá enviar una única cifra relativa a los gastos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2.

4. por el periodo desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto, y haciendo distinción entre los intercambios intracomunitarios y los intercambios con terceros países, las cantidades y los precios franco frontera (por cada 100 kilogramos).

- a) de las importaciones de:
 - 12.06 lúpulos (conos y lupulina)
 - 13.03 A VI extracto de lúpulo;

- b) de las exportaciones de:
 - 12.06 lúpulos (conos y lupulina)
 - 13.03 A VI extracto de lúpulo».

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 22. 3. 1973, p. 14.

Artículo 2

La primera frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 776/73 se completará como sigue:

«haciendo distinción entre las superficies que se hallan en el primer año de producción, en el segundo año de producción y las demás superficies:».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente